

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Agosto 7 de 1869.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

Nº 22.

Palacio Nacional.—
San José, Agosto 6 de 1869.

Honorable Señor Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernacion.

Dimos cuenta al Congreso con la exposicion del Señor Presidente de la República fechada en 29 del mes próximo pasado, que US. se sirvió adjuntar á su estimable nota número 36 de la propia fecha; y en su virtud se acordó: que al contestar de enterado tan importante documento, se den á dicho Señor Presidente las mas expresivas gracias por un acto de tan esquisita cortésia.

Al comunicar á US. Honorable lo acordado por este Alto Cuerpo, para que se digne elevarlo al conocimiento del Señor Presidente, esperamos nos permita suscribirnos de US. muy atentos servidores.

(F.) R. Barroeta.—(F.) M. Sandoval.
Secretario. Secretario.

Nº 12.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

De conformidad con el inciso 3º artículo 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. Único.—Admítase la renuncia que del cargo de Conjuetz de la Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia, hacen los Señores Don Cários Sancho y Don Juan Gonzalez.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario.—Manuel Sandoval, Secretario.

Palacio Nacional. San José, á seis

de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

ENTERADO: publíquese.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia.

(F.) A. JIMENEZ.

Nº 13.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República de Costa-Rica, reunidos en Congreso.

Habiéndose admitido la renuncia que del cargo de Conjuetes de la Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia hicieron los Señores Don Cários Sancho y Don Juan Gonzalez, y de conformidad con el inciso 3º artículo 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Art. Único.—Nombráanse Conjuetes de la Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia, en reposicion de los Señores Don Cários Sancho y Don Juan Gonzalez, á los Señores Don Marcelino Pacheco y Don Ramon Chavarria.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel A. Bonilla, Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario.—Manuel Sandoval, Secretario.

Palacio Nacional. San José Agosto seis de mil ochocientos sesenta y nueve.

ENTERADO: publíquese,

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Justicia.

(F.) A. JIMENEZ.

LEY SOBRE JUICIOS VERBALES.

(Continúa.)

CAPÍTULO V.

Del modo de proceder en los demas juicios civiles.

Art. 48. En los juicios de inven-

tarios y particion de herencias en que el acervo total de bienes no esceda de quinientos pesos, los interesados podrán presentarse verbalmente ante el Alcalde con dos peritos que tengan pleno conocimiento de los bienes que deban inventariarse. El Alcalde previa citacion de los interesados por medio de edicto, señalará el día que deba practicarse el inventario, el cual se reducirá á hacer, juramentados que sean los peritos, la descripcion de los bienes que determinen los interesados, los cuales justipreciarán los peritos, sentándose todo en una acta. No habiendo oposicion por parte de algun heredero ó interesado, se prevendrá el nombramiento de Contador ó Contadores que practiquen la particion; con esta diligencia se cerrará el acta que firmarán el Alcalde, los peritos, las partes que supieren y dos testigos. A continuacion el Alcalde juramentará al Contador ó Contadores y les entregará el expediente señalando el día en que deben presentarse los interesados á imponerse de la cuenta que se formare, en cuyo día deben presentarla los Contadores. Si alguno de los interesados solicitare término para examinar la cuenta, podrá concedérsele hasta el de tres días. No habiendo oposicion, el Alcalde aprobará la cuenta y mandará protocolizarla.

Art. 49. Habiendo oposicion, ya sea en el inventario ó en la particion, se sustanciará en la forma prescrita para las demas demandas civiles verbales, siendo de la competencia del Alcalde, en el mismo expediente de la mortal.

Art. 50. En los juicios de inventarios y particion de herencias que excedan de la suma de quinientos pesos, en los ejecutivos y en todos los demas sumarios ó sumarisimos, y en los que á ellos sean relativos ó accesorios de que, conforme á esta ley, puedan conocer los Alcaldes Constitucionales verbalmente, observarán estos los trámites que, segun su naturaleza prescribe el Código de Procedimientos; sin mas diferencia que la de hacer constar en el expediente las solitu-

des de las partes y los decretos y resoluciones que sobre ellas recaigan, por medio de actas en la forma que queda establecida para los juicios ordinarios.

Art. 51. Los testimonios de las hijuelas en los juicios de particion, se darán en papel del sello tercero

Art. 52. Al comprador de bienes ejecutados se dará para que le sirva de título, certificación en papel del sello tercero, de la diligencia de remate, del auto que lo apruebe y del acta de posesion.

Art. 53. La fianza en el juicio ejecutivo, y las demas à que hay lugar en los juicios verbales, se extenderán *apud acta*

Art. 54. En los demas procedimientos en que los Alcaldes conozcan à prevencion con los Jueces de 1ª instancia, observarán las solemnidades establecidas para los respectivos juicios.

CAPÍTULO VI.

Del modo de proceder en los juicios criminales.

Art. 55. Los juicios criminales de que, conforme à esta ley, pueden conocer los Alcaldes, ya sea de oficio, por denuncia ó acusacion, se sustanciarán en expediente separado y formado en papel comun, observándose los mismos trámites y disposiciones establecidas por la ley para los juicios criminales escritos, con la diferencia de practicarse todo verbalmente desde que se dicte el auto motivado, y de que, concluido el término de pruebas, el Juez señale dia y hora en que deben presentarse el Fiscal y el defensor del reo à deducir sus derechos, cuya diligencia servirá de última audiencia.

Art. 56. Concluida la instruccion y no resultando de ella mérito para continuar los procedimientos se dictará auto de sobreseimiento, elevando todo lo obrado en consulta, al Juez del crimen quien debe devolver el expediente dentro de tercero dia, con la providencia respectiva para que se archive ó continúe. Si hubiere mérito para continuar la causa se dictará por el Alcalde el auto motivado declarando al propio tiempo que la causa debe fenecerse verbalmente, de cuyo auto se dará cuenta al Juez del crimen

Art. 57. Si de la instruccion resulta que el delito no es de aquellos que estan sometidos al conocimiento de los Alcaldes, se pasará inmediatamente la causa al Juez del crimen para que la continúe y fenezca.

Art. 58. Las sentencias pronunciadas por los Alcaldes en los juicios criminales verbales, por delito público,

son apelables para ante el Juez de 1ª instancia del crimen, siempre que la pena impuesta sea de reclusion, obras públicas ó presidio, ó esceda de diez pesos de multa, ó de quince dias de duracion en las otras penas. Las demas serán ejecutadas inmediatamente por los mismos Alcaldes sin perjuicio del derecho de queja de que puedan usar los interesados por infraccion de ley expresa ó terminante, ya en los procedimientos ya en la decision.— Si la sentencia fuese absolutoria podrán apelar de ella el Fiscal y el acusador.

Art. 59. Si el reo se conformare con la sentencia apelable, ó fuese absolutoria, sea del cargo ó de la instancia, el Alcalde, bajo pena de prevaricato, debe remitir la causa en consulta al Juez del crimen dentro de tercero dia para que reviéndola, confirme ó revoque la sentencia dentro del perentorio término de ocho dias.

Art. 60. En segunda y tercera instancia se sustanciará el juicio en el mismo expediente y ejecutoriada que sea la sentencia se devolverá todo lo obrado al Juzgado de su origen, dejando únicamente testimonio concertado de la sentencia, en un libro que se llevará al efecto en papel comun

CAPÍTULO VII.

De las apelaciones en materia civil.

Art. 61. Son apelables para ante el Juez de 1ª instancia respectivo, las sentencias definitivas pronunciadas por los Alcaldes en juicios verbales cuyo interes esceda de diez pesos.— De los autos interlocutorios que dicten en el juicio, solo queda à las partes el recurso de queja.

Art. 62. El recurso de apelacion se interpondrá verbalmente ante el Alcalde que pronunció la sentencia, dentro del preciso término de tres dias. El Alcalde en el acto mismo admitirá ó denegará el grado, ordenando, en el primer caso la remision del expediente inmediatamente al Juez de 1ª instancia, citando y emplazando à las partes para que, dentro de un término que no baje de dos ni esceda de ocho dias, segun la distancia, ocurran ante el Superior à usar de sus derechos.

Art. 63. El Alcalde prevendrá à los interesados, al notificarles la admision de la alzada, que designen una casa donde reside el Juez de 1ª instancia para que en ella se les hagan las notificaciones que ocurran en segunda instancia: en caso de no querer hacer la designacion, se tendrán por renunciadas dichas notificaciones, con solo el trascurso del término del emplazamiento, sin haberse presentado ante el Superior à oír personalmente las no-

tificaciones.

Art. 64. Recibido que sea el expediente, el Juez de 1ª instancia señalará inmediatamente dia para la vista, no pudiendo verificarse esta dentro del término del emplazamiento. En el dia señalado, ó à mas tardar, en el siguiente, debe decidir oyendo à las partes si se presentasen; y ejecutoriada que sea la sentencia, devolverá el expediente al Juez *aquo* librando à solicitud del interesado, la ejecutoria que debe extenderse en la misma clase de papel que ha servido para el expediente.

Art. 65. Cuando conforme à la ley deba abrirse à pruebas el juicio en segunda instancia, se hará por un término que no pase de la mitad del concedido en la primera y con calidad de todos cargos. Concluido el término, y sin mas trámite ni audiencia, se dictará el fallo.

Art. 66. Si la apelacion se interpusiese de hecho, ocurriendo la parte verbalmente al Juez de 1ª instancia, este pedirá los autos originales al Juez *aquo*, y en el mismo dia en que los reciba resolverá si debe admitirse ó no el grado. En el primer caso señalará dia para la vista, condenando al Alcalde en las costas, si la denegacion fuese contra ley terminante, procediendo en la alzada como queda expresado en los artículos anteriores. En el segundo caso, las costas serán de cargo del apelante, y el expediente será devuelto, en el acto, al Juez de su origen.

Art. 67. Si la apelacion hubiese sido indebidamente admitida, el Juez de alzada, al conocer de ella, hará la declaratoria correspondiente; condenando al Alcalde en las costas si hubiese admitido la alzada contra ley terminante.

Art. 68. En todo lo demas, el recurso de apelacion se arreglará à lo dispuesto en los artículos 1023, 1024 y 1025 del Código de Procedimientos.

CAPÍTULO VIII.

Del recurso de súplica.

Art. 69. Se concede el recurso de súplica en materia verbal en los casos siguientes: 1º cuando la sentencia en segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes de la demanda esceda de cien pesos, y 2º cuando en lo criminal se imponga pena de reclusion, obras públicas ó presidio, multa que pase de cincuenta pesos, arresto ó prision por mas de tres meses, ó sus equivalentes en las demas penas establecidas por el Código penal.

Art. 70. El conocimiento de este recurso corresponde à la sala segunda

del Supremo Tribunal de Justicia, y esta, sin mas trámite que oír á las partes el día de la vista, resolverá dentro de ocho días, que se contarán desde aquel en que el expediente se introdujo al Tribunal.

Art. 71. El recurso de súplica se interpondrá ante el Juez de 1ª instancia en el acto de la notificación ó dentro de tercero día, arreglándose en todo lo demas á lo establecido en esta misma ley para el de apelacion.

CAPÍTULO IX.

De las quejas.

Art. 72. Cuando lugar no haya á los recursos de apelacion ó de súplica, pueden las partes, dentro del preciso término de seis días, usar del de queja contra el Alcalde ó Juez que haya procedido ó fallado contra ley expresa.

Art. 73. Conocerán de este recurso el Juez de 1ª instancia respectivo, cuando se interponga contra un Alcalde; y el Tribunal á quien compete conocer de la súplica, cuando sea contra el Juez de 1ª instancia.

Art. 74. Recibido el escrito de queja se prevendrá al inferior acusado que informe dentro de tercero día, acompañando los autos, y sin otro trámite que oír á las partes el día de la vista, se resolverá la queja precisamente dentro de ocho días.

Art. 75. Si resultase que hubo infraccion de ley en los procedimientos, se declarará la nulidad y se mandará reponer el juicio á costa del juez culpable.

Art. 76. Si la infraccion se hubiere cometido en la sentencia, se reformará esta dictando la que corresponda, condenando al Juez culpable en las costas procesales y personales.—Si apareciese que la infraccion de ley fué maliciosa, se impondrá ademas al culpable á perder el empleo y á una multa de cincuenta pesos á doscientos.

Art. 77. Si no apareciese infraccion alguna comprobada, se declarará sin lugar la queja condenando al quejoso en las costas procesales.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 78. Las partes en el acta de demanda designarán una casa dentro de la poblacion donde reside el Juez, para que en ella se les hagan las notificaciones. La parte que requerida, se negase á hacerlo, se presume que las renuncia y solo se le harán si se presenta á oirlas en la oficina.

Art. 79. Los poderes para representar en juicio verbal pueden estenderse en papel comun firmados por el otorgante si supiere, ú otra persona á su ruego, y dos testigos.

Art. 80. Conforme vayan feneciéndose los juicios verbales, el Alcalde formará un legajo por el órden de las fechas en que las sentencias se hayan ejecutoriado, el cual se archivará al fin de año en el Juzgado de 1ª instancia respectivo con un índice de las piezas que lo compongan, con expresion de la demanda y los nombres de las partes que hayan intervenido.

Art. 81. En las demandas civiles y criminales por acusacion, las partes deben proveer el papel necesario: en las criminales seguidas de oficio al Alcalde toca suplirlo.

Art. 82. Es aplicable á los juicios verbales la disposicion que sobre fianza de costas establece el artículo 515 del Código de Procedimientos.

Art. 83. Se prohíbe á los escribientes y dependientes de los juzgados, intervenir como apoderados, defensores ó directores de las partes, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez y de ocho días de prision en caso de reincidencia.

Art. 84. Toda acta en los juicios verbales será suscrita con firma entera por el Juez, las partes si supieren y dos testigos que deben estar presentes al acto, bajo pena de nulidad.

Art. 85. Los Alcaldes no pueden cobrar las costas que les correspondan sin poner en el expediente respectivo una razon en que conste lo que se ha exigido, firmada por el Juez, dos testigos y el enterante ú otra persona á su ruego, bajo la pena de diez pesos de multa.

Art. 86. Las disposiciones de esta ley, referentes á los alcaldes constitucionales, comprenden á todos los demas funcionarios llamados por la ley á conocer en juicio verbal.

CAPÍTULO XI.

De los derechos que deben cobrarse en los juicios verbales.

Art. 87. Por la primera órden de citacion que se espida, pueden cobrar los Alcaldes, de la parte que la solicita, veinticinco centavos. Las demas que ocurran en el mismo juicio, se espediran gratis.

Art. 88. Por las notificaciones que se hicieren fuera de los oficios y por la cédula que deben dejar, cobrarán diez centavos de la parte á quien interese ó que solicite la notificacion.

Art. 89. Por cualquier acto previo á la demanda, cobrarán únicamente setenta y cinco centavos.—Si el Alcalde hubiese de salir fuera de la poblacion para cualquiera diligencia judicial, podrá cobrar ademas el leguaje conforme al artículo 1,185 del Código de Procedimientos.

Art. 90. Por toda demanda civil

verbal, ya se concluya en una acta ó en varias, percibirán de la parte que por derecho deba satisfacer las costas, cincuenta centavos en los juicios cuyo interes no esceda de diez pesos: tres pesos, si pasa de diez y no esceda de veinticinco pesos; y de esta suma en adelante podrán cobrar un cinco por ciento. En los juicios de inventarios y particion de herencias que no escedan de quinientos pesos, no habiendo contencion, solo podrán cobrar cinco pesos. Si hubiere contencion cobrarán ademas lo que por este juicio les corresponda. En las mortuales de mayor suma de quinientos pesos podrán exigir un tres por ciento á mas del leguaje y un peso de dieta por cada día de ocupacion en el inventario.

Art. 91. Tambien podrán cobrar diez centavos por cada foja escrita de veinticinco renglones plana y diez partes cada renglon.

Art. 92. Cuando un Juez tramite un expediente y otro falle, los derechos se dividirán en esta forma: si el uno ha tramitado hasta dejar la causa en estado de haber recibdo todas ó la mayor parte de las pruebas, le corresponderá una tercera parte de los derechos, y los dos tercios restantes serán del Juez que pronuncie la sentencia. Si el primero no hubiese hecho mas que poner la primera acta y abrir el juicio á pruebas solo le corresponderán cincuenta centavos y lo escrito; el resto corresponde al Juez que prosigue la causa y la fenece.

Art. 93. En lo criminal cuando el reo tenga bienes y deba ser condenado en costas, los Alcaldes podrán cobrar los derechos siguientes: cinco centavos por cada foja escrita: en las causas en que la pena no esceda de cinco pesos de multa ó quince días de duracion, dos pesos por todo el juicio: si la pena no pasa de cien pesos de multa ó de seis meses de arresto, prision, confinamiento, destierro ó reclusion tres pesos y en las que se imponga una pena mayor que las antedichas, cinco pesos. Estos derechos solo pueden cobrarse cuando la sentencia se halle ejecutoriada.

Art. 94. Es prohibido á los Alcaldes exigir en los juicios verbales, mas derechos que los que quedan designados en los artículos anteriores, bajo la pena de veinticinco pesos de multa en favor de la parte perjudicada. El Juez de 1ª instancia respectivo, sin otro trámite que la comprobacion sumaria de haberse percibido mayores derechos, impondrá dicha pena.

Art. 95. Las diligencias que practiquen los Alcaldes por exhorto ó comision de alguna otra autoridad judi-

cial que conozca en juicio verbal, no causarán derecho alguno.

Art. 96. En segunda instancia se cobrará, por todo derecho, el valor de lo escrito y el de las notificaciones, segun queda establecido en 1ª instancia.

Art. 97. Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán las únicas que rijan en materia verbal, quedando, en consecuencia, derogadas las leyes anteriores relativas a la misma materia. En los casos no comprendidos en esta ley se estará a lo establecido en el Código General de la República.

Dado en San José, á veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

(F.) A. JIMENEZ.

SERVICIO PUBLICO.

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Dr. Reitz.

TESORERIA GENERAL DE PROPIOS.

Habiendo recibido del Señor Gobernador las listas de las personas que han tomado pajas de agua por el nuevo canon establecido por la Municipalidad, se hace saber á dichas personas que inmediatamente deben pagar en esta tesorería el derecho respectivo á cada una de las referidas pajas de agua; en la inteligencia que dará cuenta á la Gobernación sobre las personas que no hagan el pago para lo que pueda convenir.

San José, Agosto 4 de 1869.

J. Curuzo.

JEFATURA POLITICA DE DESAMPARADOS.

A esta Policia han presentado y puesto en depósito los animales siguientes; para que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten en el término de ley á legalizarlo.

Julio 1º.—Con esta fecha entró en depósito un ternero barsino con la marca número 30, segun se ve de Francisco Portilla de Curridabat; el primero del mismo mes, un buey alazar frontino, con la marca número 1,135 del Señor José Alvarado de San Vicente, y tambien tiene la marca 737 del Señor Dolores Jimenez del mismo lugar.

Agosto 4 de 1869.

José Zúñiga.

La Ilustre Representacion Provincia de Alajuela, ha dispuesto en Sesión de 20 del presente, á su artículo 2º que por el infraescrito Juez de Hacienda Municipal, se saque á remate la gallera de esta Ciu-

dad, por el término de cuatro años, sirviendo de base el derecho de veinticuatro pesos anuales, y en el mejor postor, que pagará adelantado las anualidades al principio de cada año, debiendo en consecuencia, el rematario establecer la expresada gallera en un edificio que sea cómodo, decente, aseado, y provisto de todos los útiles necesarios, y sin perjuicio de cumplir con las demas prevenciones de la ley.—En consecuencia, este Juzgado Municipal, ha señalado para verificar el remate de la referida gallera, las doce del Lunes dieziseis del entrante Agosto, en los portales de este Despacho, y dándose los demas pregones prevenidos por ley.—Por tanto.—Quien quisiere hacer postura, al espresado derecho que se ha de rematar en el mejor postor, á la hora indicada, comparezca que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, á las doce del día veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Luis Soto.—Andrés Boza.—Santana Vargas.

Es conforme.

Juzgado de Hacienda Municipal de Alajuela, Julio 27 de 1869.

Luis Soto.

Antonio Araya.—Pablo Castillo.

2.

AVISOS JUDICIALES.

CARTELES.

A las doce del día treinta y uno del presente mes, se venderán por este Juzgado, en la puerta del mismo y en el mejor postor, siete caballerías cuarenta y ocho manzanas tres mil seiscientos cincuenta y cinco varas cuadradas de terreno baldío, situado en el punto nombrado "Palmital" en Grecia, jurisdicción de la provincia de Alajuela, valorado á cien pesos la caballería; y cuyos linderos son: por el Norte, Sur y Este, con tierras baldías; y por el Oeste, con propiedad del Señor José Alfaro y compañeros y tierras baldías.—Dicho terreno fué denunciado por el Señor Domingo Suares.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado de hacienda de la República.—San José, Agosto 5 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Natividad Rodriguez.

1.

A las doce del día veinticuatro de Agosto próximo, se venderán por este juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, diez caballerías veintinueve manzanas ocho mil quinientas cuarenta varas cuadradas de terreno baldío, situado en el paraje nombrado "Pasqui" en San Rafael, jurisdicción de la Provincia de Cartago; denunciado por el Sr. Don Guillermo Dent, y valorado á cien pesos la caballería. Dicho terreno linda al Norte, con tierras del referido barrio de San Rafael; al Sur, con tierras de la le-

gua de Cartago en una parte, y las del Planton pertenecientes á Don Eusebio Ortiz en otra: por el Este, con tierras del Planton citadas; y por el Oeste; con las mismas tierras de San Rafael, rio de "Pasqui" de por medio.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 30 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro. Crisanto Troyo.

De acuerdo con lo prevenido en la Orden Suprema número 111 de 5 de Julio corriente, se procederá el día treinta de Agosto próximo, por este Juzgado y en la puerta del mismo, al remate en el mejor postor de las dos yeguas pertenecientes al Gobierno y que se encuentran en las caballerizas situadas en la Fábrica Nacional de Licores; invitándose á los que quieran comprarlas á que, lo mas tarde cuatro dias antes del señalado, remitan á este juzgado sus propuestas para la eleccion de la que deba servir de base al remate, segun la misma orden; y para cuya eleccion se tendrá en cuenta lo que cuestan al Gobierno las enunciadas yeguas, que es quinientos pesos cada una; y el mayor valor que hayan podido adquirir. En la misma hora lugar y dia se procederá tambien al remate de dos potrancas, hijas de dichas yeguas, vuñadas, la melada oscura, en ciento cincuenta pesos y la alazana, en cien pesos.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan el dia del remate que se les admitirán las que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Julio 30 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Crisanto Troyo: Natividad Rodriguez.

Á las doce del día dieznueve de Agosto próximo, se han de rematar en el mejor postor en la puerta de este Despacho las treinta y una porciones del terreno de "Pasqui" que aun no se han vendido, con la rebaja de un cincuenta por ciento, pagando al contado, y la de un cuarenta a plazos, segun acuerdo de la Municipalidad. Las personas que quisieren comprar el todo ó parte de dicho terreno, ocurran el dia señalado, que se les admitirán las posturas que hiciere, no bajando de la base. El número de cada porcion, su área y precio, se expresan en el siguiente cuadro

Numero.	Manzanas.	Varas cuadradas.	Precio.
1	7	7,300	\$ 154. 60
2	15	8,600	301. 2
3	12	2,400	171. 36
4	11	5,600	231. 20
5	11	5,600	231. 20
6	11	5,600	231. 20
7	12	6,510	177. 10
8	4	500	66. 77
9	11	5,600	231. 20
10	11	5,600	231. 20
11	11	5,600	231. 20

12.....	11.....	5,600.....	231. 20
13.....	13.....	2,600.....	185. 64
14.....	8.....	210.....	150. 78
15.....	11.....	5,600.....	231. 20
16.....	11.....	5,600.....	231. 20
17.....	11.....	5,600.....	231. 20
18.....	11.....	5,600.....	231. 20
19.....	11.....	5,600.....	231. 20
20.....	14.....	8,820.....	208. 34
21.....	11.....	5,600.....	231. 20
22.....	11.....	5,600.....	231. 20
23.....	11.....	5,600.....	231. 20
24.....	11.....	5,600.....	231. 20
25.....	11.....	5,600.....	231. 20
28.....	14.....	8,200.....	207. 53
30.....	7.....	4,800.....	127. 16
31.....	11.....	5,600.....	231. 20
33.....	11.....	5,600.....	231. 20
34.....	11.....	5,600.....	231. 20
35.....	11.....	5,600.....	231. 20
38.....	11.....	5,600.....	231. 20

Juzgado de Hacienda Municipal. Car-
tago, Julio 28 de 1869.

P. Escalante.
Nicolas Cubero. *M. Ramirez.*

REMATES.

A las doce del día diez de Agosto próximo entrante se rematarán en este despacho y en el mejor postor, los bienes siguientes: Un potrero situado en "Quebrada Honda" barrio de San Isidro de esta Provincia, Canton 1º Distrito 7º de esta Provincia, constante como de cinco manzanas, la mayor parte poblado de breña y el resto de pastos, lindante al Norte, con calle llamada de la Cauva y la quebrada honda en medio con propiedades de Juan Corrales y Gabino Tenorio; al Sur, con propiedad de Domingo Troyo calle de pormedio; al Este, con potreros de Tomas y Pedro Rojas; y al Oeste, calle de pormedio con potrero de Lino Vargas, valorado en cuatrocientos ochenta y cinco pesos, (\$ 485); Un solar plantado de café, sito en el barrio de San Juan, Canton 1º Distrito 8º de esta Provincia, constante de un cuarto de manzana poco mas ó menos, lindante al Norte, con cafetal del Señor Justo Quiroz; al Sur, con hacienda de Don Jesus Guerrero calle de pormedio; al Este, con casa y solar de la Señora Josefa Quiroz; y al Oeste, con cafetal del Señor Clemente Lobo, valorado en ochenta y cinco pesos (\$ 85); Un novillo amarillo en diez pesos; Otro id. bosco en diez pesos; Una vaquilla pintada de blanco y negro en seis pesos; Una vaquilla bosca con pintas, en ocho pesos; Una vaca barrosa en diecisiete pesos; y otra sarda, en dieziseis pesos. Estos bienes pertenecen á la testamentaria de la Señora Cecilia Mora; y se venden á pedimento de partes para pagar deudas y costas. Quien quisiere hacer postura ocurra á la hora indicada, que

se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en
1ª Instancia. San José, Julio 30 de 1869.

Francisco M. Fuentes.

Rafael Elizondo.— J. Antonio Quiroz.
3.

A las doce del día Mártes diez de Agosto próximo entrante, se ha de rematar en el mejor postor, un solar, situado al Sur de esta Ciudad, calle del Laberinto, constante de catorce varas dos tercias de frente y cuarenta y cuatro y media de fondo, conluyendo éste en dieziseis varas dos tercias, y linda: por el Norte, con casa y solar de Doña Feliciano Reyes; al Sur, con solar de Don Napoleon Millet y Salvadora Madrigal; al Este, con casa y solar del Señor Licenciado Don José Navarro; y por el Oeste, con la calle del Laberinto; cuyo solar es propio del militar Don Martín Mora, está valorado á un peso setenta y cinco centavos vara cuadrada y se vende, judicialmente en este Juzgado para pagar cantidad de pesos á su acreedor Don Juan Fernandez. Quien quisiere hacer postura, comparezca el día y hora indicado que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado militar. San José, á las once del día veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Salvador Mora.

José Ubieta.— Remualdo Segura.
2.

A las doce del miércoles once de Agosto próximo, se ha de rematar en las puertas de esta oficina y en el mejor postor, una casa de habitacion, pared de adobes, maderas labradas, sus puertas ventanas, teja, cocina, y el solar que le corresponde de cuarenta y cinco varas de frente y ciento cincuenta de fondo, plano y situado en la Villa de Santo Domingo Distrito 2º del Canton 1º de esta Provincia, y colindante: por el Norte, con cafetal del Señor Mercedes Villalobos; por el Sur, con calle pública; por el Este, con casa y solar del Señor Mateo Chacon; y al Oeste, con id. del Señor Ignacio Villalobos, valorado todo en trescientos cincuenta pesos, pertenece al militar Pedro Ulate, y se vende á la hora y día indicados para pagar á la Señora Catarina Umaña cantidad de pesos que le adeuda. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, pues se admitirá siendo arreglada.

Juzgado Militar. Heredia, á las once del día veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

Nazario Chacon.— Manuel Zamora.
2.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos acreedores y legatarios y

demás personas que se crean con derecho á la testamentaria del finado Nazario Molina, á que se ha dado principio, para que dentro el término de veinte días á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en forma legal á deducirlo, con el apercibimiento de ley los que no lo verifiquen.

Juzgado árbitro testamentario. Escazú, á las ocho de la mañana del día veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jesus Roldan.

José Rojas.— Rafael V. Moreira.

A las doce del dieziseis del corriente mes, se rematará en la puerta de este juzgado y en el mejor postor, un terreno como de veinte manzanas, poco mas ó menos, sito en el punto llamado "El Carrizal," en el barrio de la Concepcion, distrito cuarto, canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, con terreno de Don Ramon Gonzalez, quebrada de la Arena de por medio; al Sur y Este, con idem del Señor Justo Flores y de los Herederos; y por el Oeste, con idem del Señor Manuel Araya, valorado en doscientos pesos; dicho terreno pertenece á la testamentaria del Señor Hijinio Rodriguez y se vende á petición de partes para pagar costas y deudas.—Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de Alajuela. Agosto 5 de 1869.

E. Loria.

J. M. Quesada.— J. de Jesus Ramos.
1.

Alas doce del día dieziocho del mes entrante de Agosto, deben venderse los bienes siguientes: una carreta encarrizada y enyantada, en doce pesos sesenta y cinco centavos; Una hoyo de fierro, en treinta y siete centavos; Una tabla estrado, en ciento cincuenta centavos; Una potranca baya en cinco pesos; Una ternera sarda, en seis pesos; Un potrero situado en el parage llamado "potrero cerrado" Barrio de San Pedro Distrito segundo Canton segundo de la Provincia de Heredia, como de dos manzanas tres cuartos, de superficie quebrada, figura cuadrada y dedicado á pastos, colindante: por el Norte, con propiedad del Señor Bonifacio Bogantes, calle de pormedio; por el Sur, con id. de Don Juan Gonzalez y un sanjon de pormedio; por el Este, con id. de los herederos del finado Juan Araya; y por el Oeste, con id. del Señor Juan Manuel Solíz, valorado en doscientos pesos para otro terreno en el mismo Barrio Distrito y Canton, como de una manzana próximamente de superficie, en su mayor parte quebrado, dedicado á pastos, de figura larga, colindante: por el Norte, con terreno del Señor Ricardo Segura, calle de

por medio: por el Sur, con id. del Señor José Villegas por el Este, con id. de la Señora María Campos; y por el Oeste, con terreno y casa del Señor Jesús Rodríguez valorado en cien pesos: Un terreno de algo más de media manzana, sito en el mismo Distrito y Canton, cultivado de café y caña de azúcar, de superficie plana y figura larga, colindante: por el Norte, con terreno de los Señores Mario Carbajal y Jesús Rodríguez: por el Sur, con id. del Señor José Villegas: por el Este, con terreno de estos mismos bienes; y por el Oeste, con cafetal del Señor Ramón Segura, valorado en ciento veinticinco pesos: Sesenta y ocho pesos sesenta y dos y medio centavos en un terreno como de tres manzanas, sito en el mismo Barrio Distrito y Canton, dedicado á pastos, de superficie quebrada con agua y figura triangular, colindante: por el Norte, con terreno de los Señores Manuel y José Soliz: por el Sur, con id. de los Señores Trejos: por el Este, con id. de Don Cipriano Saenz; y por el Oeste, con id. de los mismos Señores Trejos, valorado en doscientos cuarenta pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Juan Nuñez y se venden de orden de este Juzgado para satisfacer las costas y deudas de dicha mortal. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada. El remate tendrá lugar en la puerta principal de este Despacho.

Judicatura Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Heredia, á las diez del día treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.

Vicente Paniagua.—Aq.º Peres.

1.

A las doce del día diecinueve del entrante Agosto, se ha de rematar en el mejor postor, una casa ubicada en su solar correspondiente, situado en el Distrito primero del Canton primero de esta Provincia, siendo la casa dicha, de madera de cedro, y cubierta de teja, lindante: por el Norte y Oeste, con casa y solar de la Señora Ursula Brenez: por el Sur, con solar del Señor Dolores Hernandez; y por el Este, con calle real que vá para el Barrio de San Francisco de por medio, casa del Señor José María Rojas, el solar consta de nueve y media varas de frente y veintidós de fondo. Está apreciada en ciento doce pesos cincuenta centavos; y se ha mandado vender, de orden de este Juzgado, para pagar deudas y costas de la mortal de los Señores Antonio Perez y María de la Luz Córdova, á quienes pertenece, y el resto dividirlo entre sus herederos.—Quien quisiere hacer postu-

ra, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. Cartago, Julio treinta y uno de mil ochocientos sesenta y nueve.

David Pacheco.

Ju. Bta. Romero.—Miguel Brenez.

1.

A las doce del Miércoles dieciocho de los corrientes, se han de rematar en las puertas de mi oficina y en el mejor postor los bienes siguientes: propios de la testamentaria del finado Policarpo Vega, y se venden a pedimento de partes para el pago de costas y deudas, y por no admitir cómoda división. Una casa de habitación pared de adobes, cubierta de teja, con sus puertas ventanas, cocina, corredor al frente y solar que le corresponde, como de un cuarto de manzana, sembrado de café, caña y árboles frutales, de figura largo y angosto, plano, sito en el barrio de San Joaquín sétimo Distrito del canton primero de esta Provincia, colindante: por el Norte, con propiedad de Don Manuel Zamora: por el Sur, la calle real que vá á Alajuela: por el Este, con solar del Señor José Bugantes; y por el Oeste, con idem del Señor George Alfaro, valorado en trescientos doce pesos. Remesa lisa, en treinta centavos. Una banca lisa, en veinticinco centavos. Otra idem ménos, en quince centavos. Otra idem baja, en treinta centavos. Una silla vieja, en cuatro reales. Una tabla aparador en cinco centavos. Un estrado, dos tablas, burros y banco, en un peso. Una hoyá vieja, en quince centavos. Dos horrones de guachipelin vendidos por la viuda, en setenta y cinco centavos. Una caja de maiz, gastada por la misma, en dos pesos. Una chancha negra, en tres pesos. Cuatro chanchos pequeños, en dos pesos. Tres idem vendidos por la viuda, en cinco pesos. Acuda el que quiera á hacer puja y mejora que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado 3º Constitucional de Heredia, a las doce del día dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

-Raimundo Córdova.

R. Benavidez.—Manuel Zamora.

1.

A las doce del Miércoles dieciocho del entrante mes de Agosto, se ha de rematar en las puertas de este Juzgado y en el mejor postor, una casa de habitación, pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja, con sus puertas ventanas y el solar que le pertenece, de un cuarto de manzana, de superficie plano y situado en el Distrito de San Francisco, número sexto del Canton primero de esta

Provincia; y colindante: por el Norte y Este, con calles públicas: por el Sur, con propiedad del Señor Francisco Gonzalez; y por el Oeste, con idem de la Señora Bernardina Araya, valorado el todo en doscientos pesos, y pertenece al Señor Ramón Chacón, vendiéndose á la hora y día indicados, para hacer cumplido pago á los Señores Don Ramón Benavidez y Don Pedro Dóhies, cantidad de pesos que les adeuda.—Acuda el que quiera á hacer puja y mejora que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado 3º Constitucional de Heredia, A las cuatro de la tarde del día veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdova.

Evaristo Mendez.—Manuel Zamora.

1.

EDICTOS.

ASCENSION ESQUIVEL, *Secretario de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.*

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida contra Lucas Corrales, por el delito de hurto, se registra original el edicto que dice así: "José Antonio Pinto, Presidente de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Lucas Corrales, procesado en esta causa, y en la cual se ha proveído el auto que sigue:—Sala 2ª de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á la una de la tarde del día cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Agréguese esta informacion á la causa principal; y por cuanto de ella aparece que el reo Lucas Corrales se ha fugado de la cárcel de esta Ciudad, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve días, para que se presente, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Pinto.—Ante mí, Ascension Esquivel".—En consecuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta Ciudad, dentro del término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en San José, á las doce del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Antonio Pinto.—Ante mí.—Ascension Esquivel."

Dada en el Palacio Nacional, en San José, á las doce y media del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

ASCENSION ESQUIVEL.

CANUTO GUERRA, Juez del crimen en 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Obares, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice:—“Juzgado del crimen. Alajuela, á las once de la mañana del tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve—Resultando de autos la prueba requerida, para decretar la prision contra Rafael Obares, por el delito de rapto de Sebastiana Murillo, esposa de Francisco Gutierrez, y amenazas de homicidio á éste, declárase haber lugar á formacion de causa, por los delitos indicados: redúzcasele á prision cuando pueda ser habido, y dénese el aviso y copias establecidas por Decreto. Artículos 730, 731, 840 y 842 Código 3º.—C. Guerra.—Rafael Ugalde.—Luis Soto, hijo. En consecuencia, prevengo al reo se presente en estas cárceles, dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Dado en la Ciudad de Alajuela, á las once del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

C. Guerra.

Rafael Ugalde.—Luis Soto, hijo.

FERNANDO SANABRIA, Juez militar de la Villa de la Union.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Manuel Picado, contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice así:

“Con presencia del artículo 730 del Código de procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa en terminacion verbal contra Manuel Picado, por el delito de maltratamiento de obra en la persona del Señor Roque Mendez.—redúzcasele á prision y prevengasele nombre defensor.”

En consecuencia, prevengo al reo se presente á la cárcel de esta Villa, dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al enunciado

reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado militar de la Villa de la Union, Agosto 5 de 1869.

Fernando Sanabria.

E. Santos Ramirez.—Juan Garro.

BALTAZAR ARIAS, Alcalde Unico Constitucional de esta Ciudad.

Certifico: que en la causa respectiva se encuentra el edicto del tenor siguiente.

“Baltazar Arias, Alcalde Unico Constitucional de esta Ciudad.—Por el presente llamo y emplazo al ex-Juez de Paz del Sardinial de esta jurisdiccion, procesado en esta causa y contra quien he proveído auto de prision como culpable del delito de atentado cometido en ejercicio de sus funciones con arma, y contra el ex-Comisario Francisco Zúñiga.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, juzgándosele como tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al reo y de presentármelo, y todas las personas particulares, de avisar el lugar donde se oculta.—Dado en Liberia, á las ocho de la mañana del veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Balt. Arias.—Francisco Chavez Castro.—Jesus Rojas.

Es conforme.

Juzgado Unico Constitucional de Liberia. A las nueve de la mañana del veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Balt. Arias.

Francisco Chavez Castro.—Jesus Rojas.

TEODOR CORRALES, alcalde 1º constitucional por ministerio de la ley, de la villa de Escasú.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Juan Bustamante, fugo de esta cárcel, por el delito de heridas, se registra orijinal el edicto que dice así. Teodor Corrales, alcalde 1º constitucional por ministerio de la ley, de la villa de Escasú. Por el presente, cito y emplazo al reo Juan Bustamante, fugo de estas cárceles y contra el cual existe auto declarando haber lugar á formacion de causa en terminacion verbal, por el delito de heridas á Jesus Guadamus. En consecuencia prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, juzgándolo como á tal. Todos los funcionarios públicos, tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la villa de Escasú, á las dos de la tarde del día cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Teodor Corrales.—Jesus Roldan.—Julian Mata.

Es conforme.

Juzgado 1º constitucional de la villa de Escasú, por ministerio de la ley, á las cuatro de la tarde del día cinco de Agosto

de mil ochocientos sesenta y nueve.

Teodor Corrales.

Jesus Roldan.—Rafael V. Moreira.

AVISOS.

HEREDIA.

Habiéndome encomendado el Señor Gobernador, de la inoculacion de la vacuna en esta Provincia; he propagado un fluido nuevo, cuyas pústulas tienen todos los caracteres de perfectas y buenas.

Aviso á los Gobernadores de las otras Provincias; que cuando necesiten del fluido vacuno; pueden dirigirse al infrascrito.

Cirilo J. Meza.

A BUEN TIEMPO.

La Librería del Album avisa á los directores de establecimientos de instruccion pública y privada, que se hará cargo de traer las obras de texto que tengan á bien adoptar para todos los ramos y grados de enseñanza que cursen sus alumnos. Advirtiéndole que es preciso que le dirijan con cuatro meses de anticipacion la nota de las obras y número de ejemplares que necesitan.

En vista de la mucha solicitud de libros elementales que no existen en el mercado y por consiguiente, del atraso que sufren todos los alumnos á quienes se les obliga á estudiar en obras de que hay pocos ejemplares ó talvez ninguno, sería de desear que se uniformaran los textos ó que los maestros solicitaran anticipadamente la introduccion de los libros que tratan de emplear, pues como muchos de los que se usan hoy, se abandonan mañana, sería preciso, para proveer de libros todas las escuelas, que el comercio de este artículo tuviera un surtido diez veces mayor que como lo demanda el consumo; y ni aun así, porque ignorando la eleccion que harán los maestros para cada escuela y cada ramo, prefiere no traer ninguno por no esponerse á las pérdidas que ocasionan los continuos cambios; y por tanto, la enseñanza se resiente mas que el comercio de las consecuencias de este sistema.

Para obviar este inconveniente, la Librería del Album ofrece sus servicios y especiales conocimientos en este ramo á todos los profesores de instruccion primaria y superior que deseen obtener con la debida anticipacion los libros, muestras de escritura y de dibujo, mapas, globos, instrumentos y todo material de escuelas que necesitan para abrir y uniformar las clases en el año próximo entrante.

Si se acepta esta oferta, los escolares, ademas de otras ventajas, lograrán una rebaja en el precio.

Asimismo, si el Supremo Gobierno ó las Municipalidades de cada provincia tienen á bien comisionar á esta Librería para que pida un bonito surtido de libros y otros artículos propios para la distribucion de premios en los exámenes, arreglados ya cada asignatura, desempeñará este encargo con buen gusto y prontitud.

Las personas que quieran aprovechar estos ofrecimientos, se servirán dar las órdenes correspondientes en todo el mes de Agosto corriente, porque mas tarde no llegarán los pedidos á tiempo para los exámenes de Diciembre ó para la apertura de las escuelas en Enero.

Tambien los particulares que quieran surtir sus bibliotecas con las últimas publicaciones en todo género, ó que deseen obras magistrales que no son de venta muy corriente, no avardeen hasta que se importen para comprarlas; y las tendrán pronto.

San José, Agosto 7 de 1869.

Librería del Album, calle de la Artillería nº 8.

AL COMERCIO.

Los suscritos, hemos hecho sociedad, comercial, la que girará desde la fecha, bajo la razón de

F. B. CABELLO & CA

San José, Agosto 6 de 1869.

Ildefonso Alfaro. Francisco B. Cabello.

3. v.—1.

BARATO.

Jabon, caja de 112 lib^{ras} netas...\$ 13.50

Aceite, caja de 12, 24 y 48 bots.

Velas esperma.

Papel lino por cajas y resmas.

Té Negro y Verde.

Fósforos de cera y madera.

Junco para sillas.

Vino Málaga, barril de 85 bots.

Confituras surtidas.

Frutas al jugo y en aguardiente.

Azúcar refinado.

Nueces, Abellanas y Almendras.

Pimienta negra, y de Jamaica—Clavo.

Cominos, Canela fina y Canelon.

Vinos Málaga, Madera, Jerez y Moscatel.

Malvasia, Burdeos, Chanpañña.

Vermont, Blanco—Conac, Ginebra.

Agenjo—Mistelas.

J. Alfonso Carit.

3. v.—1.

ABOGADO.

Manuel Argüello tiene su oficina en su casa, situada á veinte varas N. de la plaza principal, vá á las provincias si lo solicitan.

Precio, estrictamente el de arancel.—Similes consultas, gratis.

3. v.—1.

Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de mis negocios particulares, el Señor Don Francisco B. Cabello.

San José, Agosto 7 de 1869.

Ildefonso Alfaro.

3. v.—1.

UNA MAMADA.



Se alquila una casa con corredor á la calle, á cien varas al Norte de la Iglesia del Carmen, y bastante moda para una familia. Para precio y condiciones, se arreglará con

J. Fulgencio Carranza.

San José, Agosto 6 de 1869.

3. v.—1.

SE VENDE



Una casa á tres cuerdas de la plaza principal, frente á la de Don Joaquín Ulloa. La persona que quiera comprarla, puede dirigirse á

Vicenta Arias.

San José, Agosto 7 de 1869.

v. 1.

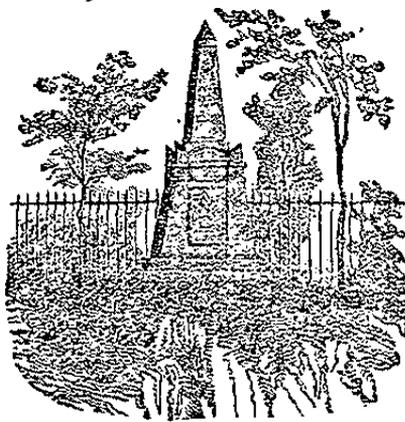
SE ALQUILA EN ALAJUELA



una casa cómoda para una familia. Ahí dará razón del precio y condiciones D. A. de Jesús Soto y en San José D. José M. Ugalde.

3. v.—3.

AL PUBLICO.



Las personas que necesiten alguna obra fina ó ordinaria en piedra de granito [de Cartago,] ocurran al Hotel que perteneció al Sr. Durando en esta ciudad, en donde se les dará razón del artista, con quien pueden arreglar á precios muy moderados.

Juan Orlich.

3. v.—2.

CAÑERÍA.

En la tienda esquina de Don Leonso Devars, además de un variado surtido de mercaderías extranjeras recibidas últimamente, se encuentran de venta tubos, y demás útiles para la ramificación de la cañería.

Julio 9 de 1869.

PILDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PILDORAS HOLLOWAY.



Estas Pildoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provienen de un mismo origen, á saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Pildoras Holloway, que, limpiando el estómago y los intestinos, producen, por medio de sus propiedades balsámicas, una purificación completa de la sangre, dan tono y energía á los nervios y los músculos, y fortifican la organizacion entera.

Las Pildoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salutar en el higado y los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortifican el sistema nervioso, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas menos robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortificantes de estas Pildoras, con tal que, al emplearlas, se atengan cuidadosamente á las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que vá envuelta cada

UNGÜENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Ungüento Holloway el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella; circulando con el fluido vital expulsa toda parte morboza, refrigera y limpia todas las partes enfermas, y sana las llagas y úlceras de todo género. Este famoso Ungüento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso, y la parálisis.

Cada caja de Pildoras y bote de Ungüento van acompañadas de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

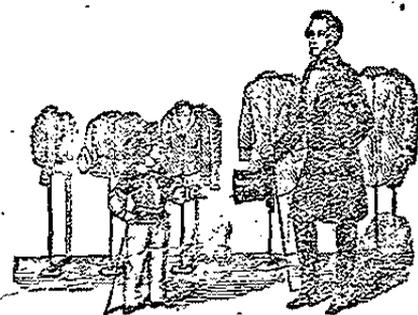
Los remedios se venden, en cajas y botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, y por el propietario, el PROFESOR HOLLOWAY, en su establecimiento central, 244, Strand, Londres.

11.

Ungüento y Pildoras Holloway.—Para la curacion de las úlceras, las quemaduras y las heridas de toda clase, el célebre Ungüento Holloway se encuentra sin rival. En el momento en que él se aplica á la parte afectada sus virtudes balsámicas alivian el dolor, protegen los nervios expuestos contra el aire, dan á los vasos el vigor necesario para que se sane la llaga y purifican de tal modo la sangre que cuanto carne crece en lugar de la destruida es perfectamente sana. Las Pildoras Holloway, si se toman al mismo tiempo que se usa el Ungüento, aumentan considerablemente el poder depuratorio y refrigerante de este último. Unidas dichas medicinas obran como por encanto. Ningun enfermo que las haya ensayado ha dejado de librarse de su enfermedad ó, por lo ménos de ver mitigadas sus penas.

11.

PROTOTIPO DE LA MODA.



En este establecimiento se acaba de recibir directamente de Europa un magnífico surtido de los efectos siguientes.

- Paños negros de 1^a clase para levitas.
 - Paño azul para levitas militares.
 - Kepis de 1^a clase para Jefes y Oficiales.
 - Presillas bordadas para Jefes.
 - Galon de oro fino de 6 hilos para insignias.
 - Paño grana fino para fraujas.
 - Casimires de último gusto para pantalones.
 - Casimires de capricho para fluses.
 - Cortes de chaleco cachemir, último gusto.
 - Id. de piqué de seda negros 1^a calidad.
 - Id. de piqué blanco y de colores, de lino.
 - Seda de coser de colores, superior clase.
 - Tizas de superior calidad para sastre.
 - Guata negra de algodón para colchón.
 - Botones dorados finos para militares.
- Todos estos artículos se venden á precios nunca vistos.

COMPANIA DE VAPORES

DE LA
MALA REAL.

AVISO A LOS SEÑORES PASAJEROS.

Los pasajeros para Europa por los vapores de esta Compañía podrán desembarcar en Plymouth, Cherburgo ó Southampton.

Los pasajeros que tengan billetes para Cherburgo podrán desembarcar en Plymouth y proseguir á Cherburgo con el próximo Vapor sin gasto adicional; pero deberán presentar antes de su desembarque, el billete al Contador para que se le ponga la nota necesaria al efecto.

Los pasajeros que desembarquen en Cherburgo y tengan billetes de retorno pueden embarcarse para su vuelta en Cherburgo y ser conducidos á Southampton sin gasto adicional, por los Vapores de esta Compañía, para re-embarcarse á sus destinos.

Los pasajeros con billetes para Southampton pueden desembarcar en Cherburgo y proceder á Southampton por el próximo Vapor sin gasto adicional, debiendo también presentar su billete antes del desembarque al Contador para que se le ponga la nota debida.

Los pasajeros que desembarquen en Plymouth, serán conducidos por un pequeño Vapor libres de gastos desde el Vapor de la Mala Real al dique de su desembarque llamado "Great Western Dock," y sus equipajes serán examinados en los almacenes de dicho dique, por lo cual tendrán que pagar una pequeña cantidad fija por bulto la cual incluye el costo de conducción desde el dique hasta la estación del Ferrocarril ó Hotel.

Los pasajeros podrán hacerse conducir desde Plymouth a Londres por Ferrocarril á precios muy reducidos bien sea por trenes expresos ó Ordinarios, vg.

1ª CLASE	2ª CLASE	3ª CLASE
30 chelines	20 chelines	15 chelines
comprendiendo 120 lbs. 100 lbs. equipaje.		60 lbs. equipaje.
		libras.

Los pasajeros podrán obtener los billetes á estos precios enseñando el certificado del Contador del Vapor, que acredite que han desembarcado de los Vapores de esta Compañía.

La Compañía del Ferrocarril del Oeste en Francia, conduce desde Cherburgo á Paris los pasajeros de las Américas que desembarquen de estos Vapores con certificado del Contador al efecto, por un precio 20 por cent. mas reducido que los que marca su usual tarifa.

Los pasajeros para Southampton se desembarcarán ya sea del Vapor Atlántico ó por medio de otro pequeño Vapor en los diques de Southampton donde se efectuará el registro de sus equipajes y donde encontrarán la mayor facilidad para proseguir á Londres ú otro cualquier punto por camino de hierro; ó por Vapor, para las Islas del Canal ó al Havre; en cuyo último caso tendrán que pagar una cantidad fija por el registro de sus equipajes.

Los Tiquetes se pueden obtener de los infra-critos agentes, quienes recibirán en dinero del país el Equivalente de su importe.

San José, Julio 8 de 1869.

Allan Willis & Co.

3. v.—3.



Se vende una casa pequeña con cocina, pozo y solar á dos cuadras de la calle de la Merced, hácia á Torres, para precio y condiciones entiéndanse con el Presbítero Don Juan Pablo Salazar.

3. v.—3.

EL CRONISTA.

Se publica en New York, dos veces por semana, miércoles y sábado, en idioma Español, pliego grande, el mejor, mas barato y noticioso que circula en los Estados Unidos de América.

En sus columnas se encontrará que tratan de las siguientes materias.

Parte editorial.—Revista política y económica de los Estados Unidos.—Noticias estadísticas de los mismos.—Idem. generales, particulares de las Antillas y Méjico.—Idem. de la América Central y del Sud.—Idem. de España.—Revista política y Extranjera.—Noticias generales.—Despachos telegráficos tras atlánticos y de Cuba.—Crónica local.—Variedades.—Folleto.—Revista mercantil de los Estados Unidos, precios corrientes de los principales mercados europeos y americanos.—Cartas anunciadas en el correo de New York.—Movimiento de los vapores y pasajeros españoles que conduzcan.—Salida de correos y precios de franqueo.

Precios de suscripción en Costa-Rica, pagadero adelantado, moneda corriente.

Por un año.....	18.50
„ „ semestre.....	9.80
„ „ trimestre.....	5.20

Los suscritores, ocurrirán á las respectivas oficinas de correos, por sus periódicos, rotulados directamente.

Agentes del Cronista en Costa-Rica.

San José, Don Francisco B. Cabello.

Alajuela, Don Francisco Cagigal.

2.

BARBERIA FRANCESA.

El que suscribe, dispuesto á permanecer por algun tiempo en esta Capital, ha abierto su establecimiento de Barbería en la Calle de la Pólvora, casa del Licdo. Don Cayetano Bosque, frente á la Botica del Aguila.

Doce años de práctica en Francia y Estados Unidos de América, le hacen confiar en que las personas que se dignen favorecerle, serán servidas con la mayor puntualidad y esmero.

Los precios serán los mismos acostumbrados en las demas Barberías de esta Ciudad.

San José, Julio 2 de 1869.

Eduard Causse.

3. v.—3.

En la tienda del que suscribe, se vende por cajas.

Cofiac Hennessy y Schnapps.

José Duran.

3. v.—2.

BOTICA FRANCESA.



Se acaba de recibir por el último vapor un surtido completo y fresco de drogas, medicinas, especias & entre otras cosas—maizena, té imperial, aceite de Bacalao negro y blanco, alquitran de Noruega, iricófero de Barry, Elixir de Guillemé, gúiserina, píldoras y especiali-

dades de patente de todas clases, que se ofrecen al público á precios módicos por mayor y al menudeo.

Esquina N. O. de la plaza principal.

3. v.

INJENIERIA.

El infraescrito, Injeniero civil i militar, tiene el honor de avisar al público de que tiene abierta su oficina en su casa, Calle de la Laguna (anteriormente propiedad del Doctor Espinach), haciendose cargo de todas las obras correspondientes á su profesion que se quiera encomendarlo i en particular, de proyectar i ejecutar obras de caminos i puentes, acueductos, pozos, casas de habitacion, teatros, panteones, monumentos, molinos de agua, viento i vapor, trabajos jeodéticos etc. etc. Los honorarios serán moderados i segun convenio.

San José, Julio 14 de 1899.

A. Luis Saugy.
Injeniero Suizo.

3. v.—3.

SE NECESITAN AGENTES GENERALES

PARA LA VENTA DE LA
MAQUINA DE COSER DE FAMILIA
Con lanzadera.

Es la mejor que se conoce. Puntada igual por los dos lados. Se empaqueta con esmero para embarcarse á cualquiera parte del mundo. Se solicitan órdenes.

Dirijanse á la Compañía de Medalla de oro, de Máquinas de coser.

[Gold medal sewing machine co.]

Orange, Mass., U. S. A.

Precio: \$ 20 y \$ 30, oro.

2. v.

UN TERRENO

Se ofrece en venta, como de doscientas manzanas en el sitio muy conocido, denominado "Cerros de Puas" entre las poblaciones de Grecia, Las Piedades, San Gerónimo, San Ramon y Atenas; de general cultivo.

Para precio y condiciones puede el que desee comprarlo estipularlas con

Camilo Mora.

San José, Julio 10 de 1869.

3. v.—3.

Como apoderado general de la Señora viuda de Don Francisco Kurtze, estoy encargado de arreglar las cuentas pendientes del mismo Señor Kurtze. Suplico, en consecuencia, á las personas que tengan créditos activos ó pasivos, que se sirvan ocurrir, dentro del término de treinta dias.

San José, Julio 8 de 1869.

Adolfo Knöhr.

3. v.—3.

CASA DE ALQUILER.

Hay una decente y cómoda para una familia regular; tiene pozo de buena agua, y se le vá á introducir tambien de la de cañería.

Está á 150 varas Sur, de la plaza principal (esquina S. O.) La persona que la necesite, puede contratarla con el que suscribe, á quien se encontrará en la casa inmediata, de las ocho á las diez del día, y de las dos de la tarde en adelante.

San José, Julio 30 de 1869.

J. Joaquin Alfaro.

2. v.

AL NUEVO RESTAURANT!



Establecido en la Plaza principal, en el alto de la casa que ha ocupado hasta ahora "La Sociedad Agrícola."

El "Nuevo Restaurant" instalado ha poco en casa de la Señora vinda de Echandi, y bien conocido ya por su buen servicio, al trasladarse promete al público grandes mejoras y á precios módicos sin competencia.

Mesa redonda. Almuerzo á las nueve. Comida á las tres. Almuerzos, comidas, cenas, para una ó más personas á la hora que gusten.

Habitaciones de alquiler por meses, días, ó para dormir una noche.

Sala de conversacion, billar, toda clase de juegos licitos, y periódicos literarios y noticiosos.

2. v.

A LO BUENO.

En la Botica del Aguila ó en casa de habitación del que suscribe, en esta Capital, se encuentran de venta á precios cómodos.

Puros de superior calidad de las mas acreditadas fábricas de los Llanos de Sta. Rosa de Honduras.—De este artículo se encuentra un bonito surtido en gran cantidad, por mayor y al menudeo.

Sombreros de llama.

Cáscara de zasafras, muy aromática, usada como la canela en el chocolate, atoles, dulces &.

Lana de chivo muy asiada.

Tiementina, inmejorable en su clase.

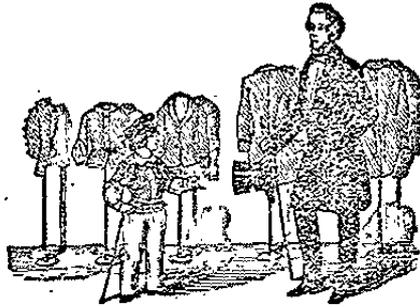
Recina verdadera, sacada del mismo árbol de Ocote.

Jamaica gruesa muy fresca, y algunas otras cosas.

F. Villafranca.

4. v.—3.

SASTRERIA DE PARIS.



El que suscribe, acaba de llegar á esta Capital, procedente de Francia con alguna permanencia en Venezuela, y ha abierto un establecimiento de sastrería, con el nombre de "SASTRERIA DE PARIS", en la casa del finado Señor D. José Echandi, contigua á la del Sr. Don F. Herman, en la cual tiene un magnífico surtido de casimires de todas clases, cortes de chaleco de terciopelo, cachimira, seda, colchado, paños, & &.

Y ofrece sus servicios en su arte, procurando cuanto esté de su parte agradar y satisfacer á las personas que quieran favorecerle.

P. A. Viaud.

San José, Julio 7 de 1869.

15 v. 3.

SE ALQUILA.

La pieza contigua á la "Botica del Aguila," que ocupó el Doctor Don Francisco Alvarez es propia para una tienda de ropa, bina-teria ó para una persona sola.

La persona que la necesite puede solicitarla en dicha Botica.

San José, Julio 15 de 1869.

3. v.—1.

SE VENDEN

El que suscribe tiene en venta la hacienda que posee en el Mojón distante de ésta Capital como quinientas varas próximamente y á un lado del camino real de Cartago; ademas vende tambien, la casa en que habita actualmente Don Juan Braun.—Para precio y condiciones véanse con su dueño.

S. Millet.

SOMBRERERIA.

POR MAYOR Y MENOR.

En este establecimiento, situado en los bajos de la casa que ocupa Don José Chavez, se encuentra un completo surtido de sombreros de Guayaquil, de todas clases y tamaños, y ademas, otro surtido de Sombreros de fieltro; todo á precios módicos.

NOTA.—Todo el que compre desde el siete de Marzo en adelante en este establecimiento un sombrero de pita que exceda de cuatro pesos, ofrezco lavarlos gratis dos veces, no cobrando más que el importe de la badana y la cinta.

San José, Marzo 4. 1869.

RUFINO ARECHAVELETA.

12.

¡GRAN NOVEDAD!

En el tan conocido establecimiento del que suscribe, se acaba de recibir una gran variedad de artículos de Paris, como son:

Elegantes sombreros para Señora, adornados lujosamente y de última moda;

Y para niños de igual clase.

Botines de Señora, negros y de colores.

Idem para niñas.

Pañuelitos de liño bastillados (clase fina).

Corbatas de redécilla, negras y de colores.

Cuellos de lino, á la última moda.

Portamonedas para Señoras, Caballeros y niños (hay 25 clases).

Carteras de bolsa, superiores.

Peines encasquillados, blancos y negros.

Cepillos para dientes, de diez clases.

Id. para uñas, finos y entre finos.

Id. para ropa.

Id. para cabeza.

Id. para botas.

Medias para Señora, finas y ordinarias.

Id. para niñas de varios tamaños.

Id para hombre, crudas, cortas y largas.

Cordones de seda, por mayor y al menudeo

Naipes finos y ordinarios id. id.

Lloroncitos de movimiento id. id.

Cuchillas de bolsa, finas.

Cigarreras ó pureras.

Cóstreritos para niñas.

Cajitas de perfumería.

Aceite higienico para el pelo.

Pomadas de fantasía.

Id. divina de la duquesa.

Jabon de lechuga finisimo.

Id. de almendra.

Cosméticos blancos, negros y amarillos.

Guitarras, violines y un buen surtido de cuerdas para ambos instrumentos, por mayor y al menudeo.

San José, Junio 3 de 1869.

ALEJANDRO CARDONA

6. v.—6.

UNA GRATIFICACION

El Miércoles siete como á la una y media ó dos de la tarde se le han perdido, al que suscribe, cincuenta y nueve pesos en monedas de oro de á peso y escudos, desde la Tesoreria de la Honorable Municipalidad á la Iglesia de la Merced, último resto de una cuenta con dicha Corporacion; por lo tanto suplico á quien la halla encontrado la entregue á Tomas Colombo, quien dará una gratificación.

3. v. 3.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.